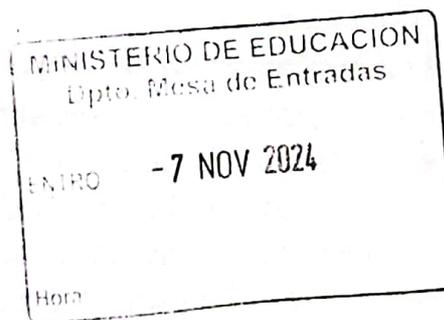


INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO

**SEÑORA DIRECTORA GENERAL
DE EDUCACIÓN PRIMARIA
María José UZCUDUN**

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
Martín LARMEU**

S / D



Daniel MURPHY, en mi carácter de Secretario General de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CHUBUT (ATECH)**, y en representación de la misma, a los señores Directores Generales me presento y digo:

I. OBJETO

Que vengo por la presente a interponer formal recurso jerárquico en los términos del artículo 107 de la Ley I N° 18, contra la Nota conjunta N° 02/24-DGEP-DGES dictada por Uds. en fecha 25 de octubre de 2024, solicitando se revoque la misma, por las razones que a continuación se expresan.

II. FUNDAMENTOS

La Nota conjunta objeto del presente recurso pretende implementar una evaluación sobre el desempeño de profesores itinerantes que cumplen sus respectivas tareas en los ámbitos rurales, aprobando documentos para la educación primaria y para la secundaria.

Se fundamenta en la Resolución N° 68/15 ME en cuanto dispone en su Anexo I que *"la designación del Profesor Itinerante tendrá vigencia durante 2 (dos) ciclos lectivos consecutivos, y podrá continuar con informe*

favorable de desempeño elaborado por el Director de la Escuela Sede con participación del Director de la UEM-ES en la que se desempeña”.

Es evidente que la intención de los señores Directores es crear una reglamentación y contenido ad hoc para profesores itinerantes, la que no prevé mecanismo de impugnación alguno y dejando de lado la evaluación que para todos los docentes contempla el Capítulo XIII cuyo artículo 47 prevé un mecanismo de impugnación no contemplado en la nota que se recurre, en coincidencia con el artículo 8 del Decreto N° 291/75.

Al no existir mecanismo de impugnación, el profesor quedará librado a la decisión discrecional de las autoridades evaluadoras, lo que implicará el cese de sus funciones basado en una evaluación unilateral e irrecurrible, lo que por supuesto viola la garantía del debido proceso.

El artículo 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut establece la inviolabilidad de la defensa en juicio *“y de los derechos en todo procedimiento o proceso de naturaleza civil penal, laboral, administrativa, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter”*. De igual manera, el artículo 26 prevé las distintas reglas a las que deben ajustarse las actuaciones administrativas, una de las cuales es el de *“Principio de la imprescindible audiencia de la parte, o interesados”*, por la cual *“antes de adoptarse una decisión, debe darse a la parte la posibilidad de alegar sobre los hechos y sobre las circunstancias que crea pertinentes a su derecho”*. Más aún, el artículo 17 del del Estatuto Único del Personal docente de la Provincia del Chubut, acordado por Acta Paritaria N° 01/2005 y homologada por Resolución 70/2005-S.S.T, prevé distintos derechos a favor del docente, uno de los cuales es *“la defensa de sus derechos mediante las acciones y recursos que este estatuto y demás normas legales establezcan”* (inciso h) y *“ser conceptuado objetivamente. Todas aquellas situaciones que disminuyan la máxima valoración conceptual deberán estar previamente acreditadas, fundadas y notificadas al interesado a los efectos de que este pueda efectuar los recursos que crea necesario a efectos de su rectificación”* (inciso v) (el resaltado me pertenece).

No existe razón alguna para apartarse de la evaluación aplicable al resto del personal docente. En efecto, el artículo 46 de la Ley VIII N° 20 se refiere a *“cada docente, titular, interino o suplente”*, es decir, a todos con independencia de la modalidad o ámbito. En segundo lugar, el

Decreto N° 22/15 nada refiere respecto de la evaluación, mientras que la Resolución N° 68/15 ME tampoco indica que la evaluación y/o calificación deba realizarse de manera distinta o mediante formularios y/o mecanismos distintos al resto de los docentes, debiendo consecuentemente aplicarse la misma normativa que para el resto de sus colegas. Es evidente que los señores Directores Generales han pergeñado un mecanismo tendiente a "facilitar" la decisión de no dar continuidad a los profesores que así deseen.

Véase que el formulario aprobado por la nota recurrida contempla la opción por parte del evaluador de dar o no continuidad al proyecto, lo que implica en términos concretos y reales el cese de las funciones del profesor, o dicho en otros términos, el despido del mismo, basado en una evaluación que no garantiza el debido proceso e impide impugnar la misma.

Un punto de la evaluación está destinado a responder respecto de la "cantidad de clases virtuales planificadas", como si la virtualidad en los ámbitos rurales no fuera un claro impedimento en virtud de la falta de conectividad. Es evidente que en tales contextos, pretender evaluar un aspecto cuantitativo en zonas donde no existe conectividad es una excusa para calificar negativamente a un profesor, lo que sumado a la falta de impugnación, transforma la suerte laboral del docente en una decisión pura y exclusiva de las autoridades, sin posibilidad alguna de revisar la misma.

Por lo expuesto solicito se conceda el recurso y se eleve el mismo al señor Ministro para que sea resuelto.

III. PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito:

- a) se tenga por presentado el presente recurso jerárquico;
- c) se eleven las actuaciones al superior a fin de que resuelva el mismo;
- e) se revoque la nota objeto del presente, por las razones ya expuestas.

Saludo a Ud. atentamente,



Daniel Murphy
SECRETARIO GENERAL
ATECH